

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 3

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de febrero 2018.
Materia: Civil.
Recurrente: María Helena Delphine de Cat.
Abogado: Dr. Pedro Catrain Bonilla.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien la preside y los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier, Francisco A. Ortega Polanco, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón; en fecha 29 de abril de 2021, año 178 de la Independencia y año 158 de la Restauración dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 204-2018-SSEN-00035 dictada en fecha 26 de febrero 2018 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por la señora María Helena Delphine de Cat, de nacionalidad belga, mayor de edad, titular de la cedula de identidad núm. 134-0011203-8, domiciliada y residente en el municipio de Terrenas, quien tiene como abogado al doctor Pedro Catrain Bonilla, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-00683880-4, con estudio profesional en la avenida Duarte esquina Libertad, plaza el Paseo de la Costanera, locales 1, 2, 3, 4 y 5, Distrito Nacional.

Parte recurrida en esta instancia, el señor Orlando Matos López, cubano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1450561-3, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 25, del municipio de Las Terrenas, provincia de Samaná.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

En fecha 14 de junio de 2018 la parte recurrente, María Helena Delphine de Cat, por intermedio de su abogado el Dr. Pedro Catrain Bonilla, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante.

La resolución número 1687-2019, de fecha 2 de mayo del 2019 mediante la cual se pronunció el defecto de la parte recurrida.

En fecha 22 de julio de 2019, la Procuraduría General de la República, emitió la opinión que expresa lo siguiente: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 14 de agosto de 2019, estando presentes los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccion, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Francisco Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón; asistidos del Secretario General, con la comparecencia de la parte recurrente, representada por su abogado, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO,

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por María Helena Delphine de Cat contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Orlando Matos López, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

Con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por la señora María Helena Delphine de Cat contra el señor Orlando Matos López, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó la sentencia núm. 0049/2012 de fecha 23 de febrero de 2012, mediante la cual acogió la demanda y ordenó la partición de los bienes adquiridos en sociedad por las partes.

No conforme con dicha decisión, María Helena Delphine de Cat interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a través de la sentencia núm. 029-13 de fecha 6 de febrero de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA HELENA DELPHINE DE CAT; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida, marcada con el número 00049/2012 de fecha 23 del mes de febrero del año 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná y en consecuencia: SEGUNDO: Se ordena la partición y liquidación de los bienes inmuebles existentes en sociedad entre los señores HELENA DELPHINE DE CAT Y ORLANDO MATOS LÓPEZ, consistentes en: 1-La totalidad de la parcela número 469 posesión número 3, con una extensión superficial de ocho hectáreas (8HAS), noventa y seis aéreas (96AS) y sesenta y seis centiáreas (66CAS). 2-Una porción de terreno con una extensión superficial de 1499.87 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela número 3728 del Distrito Catastra número 7 de Samaná. 3-Una porción de terreno con una extensión superficial de 1,887 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela número 3784 del Distrito Catastral número 7 del municipio de Samaná. 4. Cinco (5) motocicletas marca Yamaha DT 25. 5. Tres certificados de Inversión del Banco Central de la República Dominicana por la suma de: siete millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$7,500.000.00), dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$2,500,000.00) y un millón seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$1,600,000.00) respectivamente; TERCERO: Designa al Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná como juez comisario; CUARTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; QUINTO: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún aspecto de sus pretensiones.

La indicada sentencia núm. 029-13 fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Orlando Matos López, emitiendo al efecto la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 1122, de fecha 28 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa parcialmente con envío la sentencia civil núm. 029-13 dictada, el 6 de febrero de 2013 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía así delimitado el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La

Vega, en las mismas atribuciones, a fin de que valore nuevamente la naturaleza y duración de la relación consensual que se dice existió entre las partes, para determinar si en algún momento se configuró la unión singular y estable a la cual el Artículo 55.5 de nuestra Constitución le reconoce consecuencias jurídicas y patrimoniales; SEGUNDO: Casa por vía de supresión y sin envío la segunda parte del ordinal SEGUNDO del dispositivo de la sentencia impugnada, relativo al inventario de los bienes inmuebles existentes en sociedad que a juicio de la corte a qua conforman el patrimonio común, por no quedar en ese aspecto nada por juzgar; TERCERO: Compensa las costas.

Por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 204-2018-SEEN-00035, de fecha 26 de febrero del 2018, ahora atacada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: declara no revisable la situación de la única recurrente, por las razones señaladas. SEGUNDO: confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: compensa las costas del procedimiento.

Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, la señora María Helena Delphine de Cat, interpuso un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

En su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primero:** Exceso de poder y violación al debido proceso; **Segundo:** Violación al debido proceso y errónea interpretación de la constitución frente a un conflicto de derechos fundamentales; **Tercero:** Violación al derecho de defensa y omisión de estatuir.

Para sostener los medios de casación invocados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La corte *a qua* incurre en exceso de poder ya que no juzgó ni determinó los derechos que le asisten a la señora María Helena Delphine de Cat producto de la unión de hecho que sostuvo con el señor Orlando Matos López, no obstante, el mandato específico de la sentencia núm. 1122, de fecha 28 de septiembre de 2016 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, al no respetar este mandato expreso, la corte *a qua* cometió un grosero abuso de poder.

En síntesis, se alega que la corte *a qua*, con la interpretación del art. 69.9 Constitucional, negó a la señora María Helena Delphine de Cat el acceso a una justicia oportuna. Asimismo, la sentencia impugnada incurre en una errónea interpretación de la Constitución, ya que el intérprete constitucional debe garantizar el mayor radio de acción al ejercicio de derechos fundamentales y preferir la solución que menos sacrifique el núcleo esencial de los derechos contrapuestos.

La decisión impugnada contiene una grosera violación al derecho de defensa porque, a pesar de que la parte recurrente presentó conclusiones al fondo y aportó elementos probatorios en su favor, la corte *a qua* los ignoró totalmente sin juzgarlos y sin ofrecer argumentos suficientemente razonados que la llevaran a tomar tal decisión.

Análisis de los medios de casación:

Que, de la lectura de la sentencia impugnada estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han verificado que la corte *a qua* observó “5. - *Que visto los elementos que se han examinado sale a relucir un problema de orden constitucional que se erige en un obstáculo para resolver el mandato que por envío apodera a esta corte de apelación, es el hecho de solo haber recurrido en apelación la decisión de primer grado la señora María Helena Delphine de Cat, situación que lleva a esta corte a revisar de oficio este punto.* 6. - *Que el mandato de la Suprema Corte de Justicia relativo al reexamen de la unión concubinaria para determinar si se ajusta al estándar del artículo 55.5 de la Constitución podría agravar la situación jurídica de la apelante, en el sentido de abrir la posibilidad de rechazo de la demanda en partición por ella incoada, pues de no ajustarse a tales requisitos podría la demanda ser rechazada.* 7. - *Que de conformidad con las disposiciones del artículo 69.9 de la Constitución “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia”.* 8.- *Que vistos los elementos legales que conciden en este punto*

pero que resultan de proposiciones excluyentes una de la otra, en el sentido de que, por un lado, el mandato de apoderamiento nos indica que debemos examinar la procedencia de la demanda y por otro lado la Constitución nos indica que no podemos agravar la suerte del recurrente sobre su solo recurso, esta corte debe descartarse por una de las dos posiciones dando razones sobre criterios lógicos.

Que, igualmente estas Salas Reunidas verificaron que la corte *a qua* para confirmar la sentencia de primer grado estableció lo siguiente: “(...) 13.- *Que con relacion a* éste aspecto, en tanto la partición por unión concubinaria es una cuestión de hecho que se prueba por todos los medios, aspecto que *esta sometido a una serie de elementos presupuestarios sobre las que debe versar la instrucción de esa etapa, que es la primera, de lo que deriva que al peticionarse inclusión de bienes, ya sean muebles o inmuebles se están haciendo pedimentos extemporáneos, pues obedecen a otra etapa procesal de la partición, por lo tanto esta corte considera que la jueza de primer grado juzgó de manera correcta este aspecto de la demanda.*”

De las motivaciones transcritas precedentemente se desprende que, en virtud del efecto de una casación parcial, la corte *a qua* se encontraba apoderada sólo de lo referente a la valoración de la alegada comunidad de hecho fomentada entre los señores María Helena Delphine de Cat y Orlando Matos López. Sobre este punto, es criterio constante que cuando se produce la casación parcial de una sentencia, la jurisdicción de envío debe limitarse a juzgar los puntos de ese fallo que hayan sino anulados, sin hacer un examen general de la causa, cuyas cuestiones hayan merecido la censura y decisión de la Suprema Corte de Justicia, ya que en ese caso se violarían las reglas que gobiernan la atribución de competencia de la jurisdicción de envío y, en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no casados.

Estas Salas Reunidas han comprobando del fallo impugnado que, tal como afirma la parte recurrente, la corte *a qua* se limitó a confirmar la sentencia de primer grado, sin valorar los aspectos relativos a la naturaleza y duración de la unión consensual. En ese sentido, pone de manifiesto y acoge únicamente la existencia de la unión societaria que vincula a los señores María Helena Delphine de Cat y Orlando Matos López, ignorando con dicho razonamiento la posibilidad de que existan otros bienes fomentados dentro de una relación consensual.

Contrario a las motivaciones de la corte de envío, evaluar la existencia, naturaleza y duración de la alegada unión consensual, conforme el mandato expreso de la sentencia núm. 1122, de fecha 28 de septiembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no viola el principio constitucional *reformatio in peius* contenido en el artículo 69.9 de la Constitución, toda vez que es la misma recurrente quien en todas las instancias ha reclamado los bienes que se fomentaron dentro la alegada relación consensual, al margen de otros bienes que fueron adquiridos de forma conjunta con el señor Orlando Matos López.

Asimismo, estas Salas Reunidas verifican que el único punto controvertido es la existencia o no de la unión consensual o concubinato, y que no ha sido discutido entre los señores María Helena Delphine de Cat y Orlando Matos López la existencia de bienes adquiridos en sociedad, máxime cuando este último aspecto, producto del primer recurso de casación, ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo tanto, el argumento utilizado por la corte *a qua* sobre la posibilidad de rechazar la demanda original y con esto perjudicar a la parte entonces recurrente resulta erróneo, más aún si se toma en cuenta que el apoderamiento de la corte *a qua* se fijó estrictamente dentro de la valoración de la unión consensual, aspecto que en nada incide en la unión societaria ya reconocida. En ese sentido, la decisión impugnada adolece de los vicios denunciados por la recurrente, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

Estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia 32/2020 de fecha 1ero de octubre de 2020, variaron los criterios que hasta ese momento se habían mantenido tanto sobre la condición de singularidad cuando en sus orígenes la relación consensual fue pérvida y sobre la presunción irrefragable de comunidad de los bienes adquiridos por las parejas consensuales; para que a partir de la referida sentencia, el primer criterio, no sea un impedimento para reconocer la relación consensual siendo

el punto de partida la disolución del matrimonio, siempre y cuando se cumplan las demás condiciones, y en cuanto al segundo criterio, para establecer una presunción simple de copropiedad de los bienes fomentados durante la relación consensual en virtud del artículo 55.5 de nuestra Constitución. Por todo lo expuesto, corresponde enviar el asunto para que la corte de envío valore únicamente la naturaleza y duración de la relación consensual que se dice existió entre las partes, para determinar si en algún momento se configuró la unión singular y estable a la cual el artículo 55.5 de nuestra Constitución le reconoce consecuencias jurídicas y patrimoniales.

Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República especialmente los artículos 55.5 y 69.9; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 141 del Código de Procedimiento Civil, FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia civil núm. 204-2018-SEN-00035, de fecha 26 de febrero del 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y reenvía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrente.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier, Francisco A. Ortega Polanco, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de abril del 2021, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

(Firmado) César José García Lucas, Secretario General
www.poderjudici